

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION:	47-570-4089-001-2022-00050-00
DEMANDANTE:	PLUTARCO MONTAÑO ACOSTA
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	DRA. LUISA FERNANDA MONTAÑO CHARRIS
DEMANDADOS:	JOAQUIN IGNACIO SALCEDO OSORIO, TOMAS SALCEDO OSORIO, PEDRO MARTIN SALCEDO OSORIO, LUZ MARINA OSORIO MARTINEZ como herederos determinados del señor JOAQUIN SALCEDO ANGARITA, y los herederos indeterminados.
FECHA:	15 DE JUNIO DE 2022

1

Visto el informe secretarial que antecede, las solicitudes presentadas por las partes, y revisado el expediente de la referencia, procede el despacho a decidir acerca de la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que inadmitió la demanda al encontrarse que carecía de requisitos formales para su admisión.

Los reparos hechos por este despacho, que llevaron a la inadmisión de la demanda, fueron que, la parte demandante en la demanda presentada no aportó certificado emitido por la autoridad catastral vigente, no se aportó el certificado especial para tramitar el tipo de procesos como el de la referencia, del que trata el artículo 375 del C.G. del P. en su numeral 5, que debe ser

expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, así mismo se hicieron reparos frente a la dirección de notificación de las partes, como la dirección de notificación de un abogado.

Dentro del término concedido por este despacho para subsanar la demanda, la parte demandante presentó escrito de subsanación en el cual aporta la certificado catastral emitido por la autoridad catastral con fecha reciente, aporta también un CERTIFICADO DE TRADICION, expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, sin embargo no se trata del CERTIFICADO ESPECIAL del que trata el artículo 375 del C.G. del P. en su numeral 5, aclara la parte demandante que no debe tenerse en cuenta la dirección del abogado HERNANDO AVILA MERIÑO, manifestando también que la dirección electrónica de notificación aportada en la demanda como dirección de notificación de los demandados, fu conocida por ellos en razón a una serie de documentos aportados por quien fuera el apoderado del señor JOAQUIN IGNACIO SALCEDO OSORIO en proceso anterior, por lo que se tendría que la dirección electrónica aportada pertenece al señor JOAQUIN IGNACIO SALCEDO OSORIO, sin aportar las direcciones físicas y electrónicas de los demás demandados.

2

De la revisión del escrito y anexos de subsanación, observa este despacho que la parte demandante, no atendió a los requerimientos hechos por este despacho en auto de fecha 12 de mayo de 2022, puesto que no aportó CERTIFICADO ESPECIAL del que trata el artículo 375 del C.G. del P. en su numeral 5, que debe ser expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde se encuentre inscrito el bien objeto del litigio, además no aporta las direcciones físicas y electrónicas de las partes, limitándose a indicar solo la dirección de uno de los demandados. Por lo que se tienen que a este punto la demanda aun adolece de requisitos indispensables para que sea procedente su admisión. Siendo la subsanación presentada por la parte demandante una subsanación inacabada que no lograr surtir el efecto requerido y que de ella se espera y es el de suplir carencias de que adolecía la demanda inicial y que fueron advertidas por este despacho.

En razón a lo anterior, ante la subsanación incompleta de la demanda, adoleciendo la misma aun de requisitos indispensables para que sea procedente la admisión, debe este despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. ante una subsanación deficiente procederá a ordenar el rechazo de la demanda.

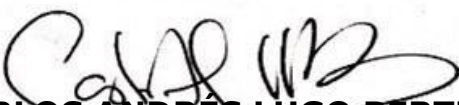
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones y des anotaciones correspondientes, por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada